



ORDENANZA FISCAL NUMERO 302

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes y 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento procede a regular el Impuesto sobre Actividades Económicas en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de ese Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.- Exenciones

1.- Estén exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 4º.- Bonificaciones

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1.- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota.

2.- Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en artículo 3.1 b) de esta Ordenanza.

2.- Se establece una bonificación del hasta el 15 % de la cuota correspondiente a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado, en el término municipal, el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior a aquel.

Los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento igual o superior al 5%	Bonificación del 5%
Incremento igual o superior al 10%	Bonificación del 10%
Incremento igual o superior al 15%	Bonificación del 15%

En todo caso, la bonificación se aplicará al centro de trabajo o domicilio de actividad en el que se haya incrementado la plantilla con contratos indefinidos para la actividad por la que está dado de alta el centro en el Impuesto sobre Actividades Económicas.



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Esta bonificación tiene carácter rogado y su duración será de un periodo impositivo, debiendo solicitarse nuevamente para su renovación. En caso de volver a solicitar esta bonificación, el número de trabajadores inicial no podrá ser inferior al total, incluidos los que dieron derecho a la bonificación, que poseía el sujeto pasivo para la bonificación anteriormente aplicada.

A la solicitud de bonificación el sujeto pasivo deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla con contrato indefinido en el término municipal:

- a) Memoria indicativa del número de contratos indefinidos celebrados en el ejercicio inmediato anterior a aquel para el que se solicita la bonificación y el incremento que suponen en relación con los existentes en el periodo impositivo anterior al mismo.
- b) Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la citada Memoria.
- c) Copia de los TC2 del ejercicio anterior a aquel en que deba surtir efectos la bonificación en los que se identifiquen los nuevos trabajadores contratados.

3.- Se establece una bonificación del 15% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración con una potencia instalada superior a 2 Megavatios. Esta bonificación es de carácter rogado, teniendo una duración de cinco ejercicios impositivos siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

A efectos de aplicación de la bonificación, el sujeto pasivo deberá aportar certificación expedida por el órgano competente de la Administración Estatal o Autonómica acreditativa de los extremos antedichos.

Las bonificaciones reguladas en los apartados 2 y 3 de la presente Ordenanza no serán aplicables simultáneamente. En caso de que el sujeto pasivo tenga derecho a ambas, disfrutará de la que le resulte más beneficiosa.

Artículo 5º.-Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y regulados en la Ordenanza.

Artículo 6º.-

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Artículo 7º.-

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasificarán en 5 categorías fiscales.
2. Anexo a la Ordenanza Fiscal General nº1 figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Artículo 8º.-

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 2 de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, se establece la siguiente escala de coeficientes:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
COEFICIENTE APLICABLE	3,5	2,8	2,4	2,2	2,0

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno **del 30 septiembre de 2010**, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, o al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.